

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el demandado se notificó por correo electrónico recibido el 23 de noviembre de 2021; por lo que se entiende notificado el 25 del mismo mes y año; venciendo el término para proponer excepciones el 13 de diciembre de 2021, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Edgar Augusto Ramírez Torres
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00192 00
Interl. # 1891	- Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, presentó como documentos base de recaudo los **pagarés No. 358977289** y **No. 457575926**, por las sumas de **\$100'000.000.00** y **\$70'000.000.00** respectivamente; y que fueron suscritos por el demandado, en favor de la entidad bancaria demandante. Y solicitando se librara mandamiento de pago por los saldos insolutos, en su orden, por las sumas de **\$41'222.432.00** y **\$63'532.479.00**, más los intereses moratorios causados sobre dichos valores.
2. El presente proceso fue repartido a este Juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el 24 de mayo de 2021.

3. Después de cumplirse los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; el 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. El demandado fue notificado de la orden de apremio, a través el correo electrónico: edgar1014@hotmail.com, con acuse de recibido el 23 de noviembre de 2021 (Expediente Digital, archivo: 28-ConstanciaNotificacion); por lo que se entiende notificado el 25 de noviembre de este año; y venciendo el término de 5 días hábiles para pagar, el 2 de diciembre de la misma anualidad, y el lapso de 10 días hábiles para proponer excepciones, el 13 de diciembre de 2021; pero **no atendió la orden de pago, ni propuso excepciones, dentro de los términos que tenía para hacerlo.**

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados, a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, o desconocimiento del documento.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés **No. 358977289** y **No. 457575926**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores; y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores; y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial, contenida en los títulos valores sub-examine.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo,

ninguna prueba existe que de fe cierta de su pago, el cual debió realizarse por cuotas; o que no se presentó la mora alegada.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible, pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés, el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento; y los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito, cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos tres pesos (\$ 4'853.803.00)**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa, que las reglamenta.

DECISIÓN.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,*

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Bogotá S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4; y en contra del señor **Edgar Augusto Ramírez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.657.698, por las siguientes sumas:

a. Pagaré No. 358977289, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$41'222.432,00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

b. Pagaré No. 457575926, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 63'532.479,00)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar a la parte accionada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero: Se **condena** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como **agencias en derecho**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas, se tendrá la suma de **\$4.853.803.00**, fijada en la parte motiva de este auto.

Quinto: Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de

haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/12/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **198**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**